

**CONSTANCIA.** Septiembre 20 de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para el respectivo estudio de admisión.

Se deja constancia que mediante Acuerdo N° PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, fueron suspendidos los términos judiciales entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023.

Sírvase proveer.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

## **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### **Radicación 170013110006-2023-00316-00**

Revisada la anterior solicitud de **PETICIÓN DE HERENCIA** presentada por **CAROLINA MEGLAN VELÁSQUEZ Y DIANA EDUVIGES VELASQUEZ ISAZA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **OSCAR JAIME MEGLAN VELÁSQUEZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**, por lo que deberá ser inadmitida:

1-) El artículo 1321 del Código Civil dispone:

***“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”.***  
(Resaltado propio).

En la sentencia STC16967-2016, proferida el 24 de noviembre de 2016 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, se advirtió:

***“La acción de petición, por ser universal, se ejerce correctamente sólo contra el heredero que sin haber obtenido la adjudicación de los bienes, ni poseer especie alguna, ha aceptado la herencia, y la posee y ocupa, idealmente, por tanto, que es la forma única como puede ocuparse o poseerse una universalidad, un todo orgánico inmaterial.***  
(...)

***Aceptar una herencia es ocuparla, en un sentido jurídico, porque es refrendar irrevocablemente la posesión que le fue dada al heredero por ministerio de la ley, desde la delación. La aceptación no se rescinde sino excepcionalmente (art. 1291 C.C.)(...) la posesión legal de la herencia, confirmada por la aceptación, sea suficiente para constituir el sujeto pasivo de la referida acción. Tal es el sentido del vocablo ‘ocupada’ que emplea el artículo 1321, en una legislación que, como se expuso antes, sigue la enseñanza romana de la ‘universitas iuris’. Este precepto reza que ‘el que probare su derecho en una herencia ocupada por otra persona’; no dice que ‘el que probare su derecho a una herencia cuyos bienes estén ocupados (...)’.***

Con base en lo cual se deduce, que no es dable imprimir el trámite de petición de herencia en contra del señor **OSCAR JAIME MEGLAN VELÁSQUEZ**, por cuanto aquel cedió sus derechos herenciales a título universal a la señora **CAROLINA MEGLAN VELÁSQUEZ**, a quien junto a su madre **DIANA EDUVIGES VELASQUEZ ISAZA**, les fueron adjudicados los bienes de la sucesión del causante **JORGE ORLANDO MEGLAN ZULUAGA**, a través de la Escritura Pública N° 923 del 19 de agosto de 2020, adelantada ante la Notaría Tercera del Círculo de Manizales.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC16967-2016. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-03282-00. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Por lo anterior y ante la presunta posesión que señala la parte actora se encuentra ejerciendo el señor OSCAR JAIME MEGLAN VELÁSQUEZ sobre los bienes contemplados dentro de la sucesión adelantada vía notarial, lo procedente sería una acción reivindicatoria establecida en el artículo 946 del Código Civil o de prescripción adquisitiva de dominio, si lo adjudicado en la sucesión fue el derecho de posesión respecto a los mismos.

2-) Deberá allegar copia de los certificados de tradición actualizados del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-81150 y del vehículo identificado con placas BHE-141, con las correspondientes anotaciones de la adjudicación en sucesión que se le hiciera a las demandantes.

Se recuerda a la parte interesada que todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas a este Despacho, deberán remitirse en adelante con la enunciación del tipo y radicación del proceso de la referencia, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 *Ibídem*, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de **PETICIÓN DE HERENCIA** presentada por **CAROLINA MEGLAN VELÁSQUEZ Y DIANA EDUVIGES VELASQUEZ ISAZA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **OSCAR JAIME MEGLAN VELÁSQUEZ**, por lo antes señalado.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazarla.

#### NOTIFÍQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**

**Juez**

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El anterior auto se notifica en el Estado No.158 de septiembre 22 de 2023.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
---